

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>No. 50001-33-33-003-2019-00327-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-HUMBERTO RAMÍREZ GAITÁN (víctima)</li> <li>-YESICA TATIANA BARBOSA GARCÍA-(compañera)</li> <li>-NICOL MARIANA RAMÍREZ BARBOSA (hija representado por la progenitora YESICA TATIANA BARBOSA GARCÍA) (fl. 26)</li> <li>-JOSE HUMBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ (padre) (fl. 24)</li> <li>-BLANCA AURORA GAITÁN RAMÍREZ (madre) (fl. 24)</li> <li>-DAYANA STEFANY RAMÍREZ GAITÁN (hermana) (fl. 27)</li> <li>-YEHIMY LORENA RAMÍREZ GAITÁN (hermana) (fl. 28)</li> <li>-ADRIANA RAMÍREZ GAITÁN (hermana) (fl. 29)</li> </ul>
<b>DEMANDADO:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>-NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</li> <li>- RAMA JUDICIAL</li> </ul>

**I. ANTECEDENTES**

Los demandantes actuando a través de apoderado judicial, interponen demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación- Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por los perjuicios causados con ocasión del proceso penal radicación 50001-61-05-671-2007-21295-00 en el cual se condenó al señor Humberto Ramírez Gaitán por los delitos de hurto calificado y porte ilegal de armas, condena que se profirió con una individualización errónea del procesado.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan que se condene a la entidad demandada a pagar por concepto de daños morales la suma de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) a Yesica Tatiana Barbosa García, Nicol Mariana Ramírez, Humberto Ramírez Gaitán, José Humberto Ramírez Ramírez y Blanca Aurora Gaitán, y la suma de 100 SMMLV a Dayana Stefany Ramírez Gaitán, Yehimy Lorena Ramírez Gaitán y Adriana Ramírez Gaitán.

De igual manera, solicita que se condene a las entidades demandadas a pagar por concepto de daños a la vida en relación, la suma de 200 SMMLV a Yesica Tatiana Barbosa García, Nicol Mariana Ramírez, Humberto Ramírez Gaitán, José Humberto Ramírez Ramírez y Blanca Aurora Gaitán, y la suma de 100 SMMLV a Dayana Stefany Ramírez Gaitán, Yehimy Lorena Ramírez Gaitán y Adriana Ramírez Gaitán.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

#### **2.1.1 Competencia territorial**

En lo concerniente a la competencia territorial, es claro que a esta Corporación le corresponde conocer del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, por cuanto los hechos que da lugar a la presunta reparación, acaecieron con motivo de la sentencia condenatoria proferida en contra del señor Humberto Ramírez Gaitán el día 19 de julio de 2007, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio, tal como obra a folios 34 al 36 del expediente.

#### **2.1.2 Competencia Factor Cuantía**

Para efectos de determinar la competencia en el presente se debe tener en cuenta el valor fijado como perjuicios morales, en tanto son los únicos perjuicios que se reclaman en la demanda (Art. 157 del CPACA). Por tanto, se advierte que los demandantes reclaman los daños morales se estimaron en \$662.492.800, relacionados de la siguiente manera: 200 SMMLV para Yesica Tatiana Barbosa García, Nicol Mariana Ramírez, Humberto Ramírez Gaitán, José Humberto Ramírez Ramírez y Blanca Aurora Gaitán, y 100 SMMLV para Dayana Stefany Ramírez Gaitán, Yehimy Lorena Ramírez Gaitán y Adriana Ramírez Gaitán, por concepto de daños morales; 200 SMMLV para Yesica Tatiana Barbosa García, Nicol Mariana Ramírez, Humberto Ramírez Gaitán, José Humberto Ramírez Ramírez y Blanca Aurora Gaitán, y 100 SMMLV para Dayana Stefany Ramírez Gaitán, Yehimy Lorena Ramírez Gaitán y Adriana Ramírez Gaitán por concepto de daño a la vida en relación (fls. 01-02).

De conformidad con esta estimación, este Despacho es competente para conocer del asunto, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 154 del CPACA, en cuanto la pretensión mayor equivale a 200 SMLMV.

### **2.2 Conciliación Extrajudicial y Caducidad de la Acción**

Para el caso que nos ocupa, la sentencia penal del 19 de julio de 2007, mediante la cual se condenó al señor Humberto Ramírez Gaitán, fue corregida por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas el día 4 de julio de 2017, decisión que se notificó el día 18 de julio de 2017, tal como consta en el oficio N° 10854 obrante a folio 33 del expediente. Por tanto, puede afirmarse que para interponer oportunamente la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, los demandantes contaban hasta el día 19 de julio de 2019, de conformidad a lo establecido en el literal i) del artículo 164 del CPACA.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante el Ministerio Público el día 3 de julio de 2019, tal como se observa en el folio 81 del expediente, restando 16 días para ejercer oportunamente el medio de control.

La constancia de no conciliación fue expedida por la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 30 de septiembre de 2019 (fl.81), por tanto, los demandantes

contaban hasta el día 16 de octubre de 2019, para interponer la demanda de Reparación Directa, siendo presentada el 16 de octubre de 2019, conforme consta en el acta individual de reparto (fl. 83), es decir, que la demanda se presentó dentro del término de ley.

### 2.3 Legitimación de hecho en la causa para actuar

Los demandantes cuentan con legitimación de hecho en la causa por activa para actuar, como quiera que en este primigenio análisis que corresponde al operador jurídico, se advierte su interés de pretender la reparación del perjuicio dada su afectación directa en el caso de la víctima y su relación con el señor Humberto Ramírez Gaitán condenado por el delito de hurto calificado el día 19 de julio de 2007, en sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Villavicencio dentro del radicado 50001-61-056-71-2007-21295-00, corregida mediante providencia del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas el día 4 de julio de 2017 (fls. 34-36).

Por su parte, tanto la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, se encuentran legitimadas en la causa por pasiva, en el entendido que son las autoridades a las cuales presuntamente se les endilga la responsabilidad derivada de la condena judicial impuesta en contra del señor Humberto Ramírez.

### 2.4 Representación Legal y Judicial

La demandante NICOL MARIANA RAMÍREZ BARBOSA, quien es menor de edad (fl. 26) actúa a través de su representante legal YESICA TATIANA BARBOSA GARCÍA. Por otro lado, los demás demandantes son ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y tiene capacidad para comparecer y ser parte dentro del presente proceso judicial.

Ahora, en el escrito de demanda se indica que la señora YESICA TATIANA BARBOSA GARCÍA actúa en nombre propio y en representación de su menor hija NICOL MARIANA RAMÍREZ BARBOSA, sin embargo, el poder obrante a folio 12 de la demanda es insuficiente en tanto que de su redacción se concluye que YESICA TATIANA BARBOSA GARCÍA otorga poder al abogado exclusivamente como representante legal de su menor hija.

En consecuencia, es necesario que se aporte el poder debidamente conferido, razón por la cual se inadmitirá la demanda.

Por lo demás, los demandantes se encuentran debidamente representadas por la abogada NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, quien no se encuentra impedida o inmersa en sanción alguna, razón por la cual se les reconocerá como apoderado judicial de la parte demandante. (fls. 10-18)

### 2.5 Aptitud Formal de la Demanda

Este Despacho Judicial encuentra que la presente demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma (arts. 160,162 y ss de la ley 1437 de 2011), esto es, contiene: *i*) la designación de las partes y sus representantes (fl.01); *ii*) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (fl.01-02); *iii*) los hechos y omisiones

debidamente determinados, clasificados y numerados (fl.02-04); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones (fl. 04-06); v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y la relación de las que tiene en su poder (fls.07-08); vi) la estimación razonada de la cuantía (fls. 07); vii) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales, incluida la dirección electrónica (fl.08-09); viii) los anexos obligatorios tales como: el poder debidamente otorgado y los traslados, se reitera que todos los poderes deben estar debidamente conferidos, por lo que la demanda no contiene estos anexos obligatorios (fls. 10-18).

De acuerdo a las consideraciones desarrolladas en la presente providencia, la demanda no cumple con todos los requisitos, por lo cual, se **inadmitirá** para que la parte demandante corrija los defectos señalados, actuación que deberá adelantar dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda, para que el demandante dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto, corrija los defectos señalados.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la abogada NANCY CONSTANZA NIÑO MANOSALVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.824.501 de Villavicencio y Tarjeta Profesional N° 247.736 expedida por el C.S.J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido y visible a folios 06-07 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

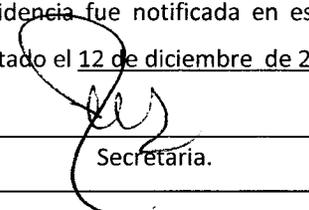


**NILCE BONILLA ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia fue notificada en estado electrónico  
Nó. 05<sup>F</sup> datado el 12 de diciembre de 2019.



Secretaría.

CP